

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 37

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 22 de junio de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carlos Ramón Abréu Valerio y Seguros Patria, S. A.

Abogada: Licda. Ada A. López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Ramón Abréu Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 87502, serie 47, domiciliado y residente en la sección Sabaneta, de la provincia de La Vega; Rafael Vásquez, domiciliado y residente en la sección Sabaneta, de la provincia de La Vega y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 22 de junio de 1994 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, el 22 de junio de 1994, a requerimiento de la Licda. Ada A. López, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 13 de diciembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante;

b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Ramón Abréu Valerio, prevenido; Rafael Vásquez persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, en fecha 23

de diciembre de 1993, en contra de la sentencia correccional No. 423 de fecha 13 de diciembre de 1993, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se ratifica en todas sus partes la sentencia No. 423 de fecha 13 de diciembre de 1993, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, que dice: **‘Primero:** Que debe declarar, y declara, al prevenido Carlos Abréu Valerio, culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a RD\$40.00 de multa por haber cometido la falta causante del accidente; **Segundo:** Que debe declarar, y declara, al prevenido José Francisco Mota Saad, no culpable de violar la referida Ley 241, y en consecuencia se le descarga por no haber cometido los hechos imputados; **Tercero:** Que debe declarar, y declara, como buena y válida, la constitución en parte civil intentada por José Francisco Mota Saad en contra de Rafael Vásquez, persona civilmente responsable y Carlos R. Abréu Valerio, prevenido; en ocasión de los daños morales y materiales experimentados con motivo del accidente de que se trata, por ser regular en la forma, y en cuanto al fondo, debe condenar, y condena, a los señores Rafael Vásquez y Carlos Abréu Valerio, de forma solidaria al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$44,000.00 por los daños en facturas justificativas de los daños recibidos; b) RD\$100,000.00 por concepto de depreciación sufrida por el vehículo marca Mercedes Benz, placa No. 129-717; c) la suma de RD\$50,000.00 por concepto de lucro cesante; **Cuarto:** Debe condenar, y condena, al señor Rafael Vásquez y al señor Carlos Abréu Valerio, solidariamente al pago de los intereses legales de la totalidad de las sumas indemnizatorias a título de indemnización suplementaria de la presente sentencia; **Quinto:** Debe condenar, y condena, al prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles del procedimiento en provecho del Dr. Alberto Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Debe descargar, y descarga, al prevenido José Francisco Mota Saad, de las costas penales y civiles del procedimiento; **Séptimo:** Debe declarar, y declara, común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil, del vehículo conducido por Carlos Abreu Valerio”;

En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable, Rafael Vásquez y la compañía Seguros Patria, S. A.:

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en los cuales fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso de casación del prevenido, Carlos Ramón Abréu Valerio:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo, para declarar al prevenido recurrente único responsable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 29 de agosto de 1992, mientras José Francisco Mota Saad, transitaba por la carretera que conduce La Vega-Villa Tapia, en dirección Oeste a Este, en el carro placa No. 129-717, propiedad de Francisco Mota Mora, al llegar al Km. 8 de la sección Jamao, fue chocado por el camión placa 258-550, conducido por Carlos Ramón Abréu Valerio, propiedad de Rafael Vásquez, el cual transitaba en la misma dirección que el primero; b) que a consecuencia del accidente ambos vehículos resultaron con desperfectos; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Carlos Ramón Abréu Valerio, quien ocupó el carril que le correspondía a José Francisco Mota Saad, sin tomar las precauciones de lugar, esto es, sin indicar, bien sea con la mano o con las luces

direccionales, el giro que iba a realizar, por lo que se originó el accidente de referencia; Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente Carlos Ramón Abréu Valerio, el delito de conducción temeraria y descuidada, previsto por el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por dicho texto legal, con penas de multa no menor de RD\$50.00, ni mayor de RD\$200.00 o prisión por un término no menor de un mes ni mayor de tres meses, o ambas penas a la vez; que la Cámara a qua, al condenar al prevenido recurrente Carlos Ramón Abréu Valerio al pago de RD\$40.00 de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley; pero, en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede agravarse por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Vásquez y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 22 de junio de 1994, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do